REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2018 00044 00

Popayán, diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

HORA INICIAL:	10:32 a.m.
LUGAR:	PLATAFORMA TEAMS
JUEZ:	Dra. CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA
EXPEDIENTE No.:	190013333004 2018 00044 00
DEMANDANTE	BLANCA OLIVIA MUÑOZ PAPAMIJA Y OTROS
APODERADO	WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE C.C. 94.453.699 y T.P. 100.842 CSJ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
APODERADO	JOSE DIOMAR PEÑA C.C. No. 6.332.385 y T.P. 74.835 CSJ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BOLIVAR-CAUCA
APODERADO	JAMES NEY RUIZ GOMEZ C.C. No. 4.627.582 y T.P. 104.290 CSJ
DEMANDADO	EMCASERVICIOS S.A. E.S.P.
APODERADO	DIEGO JOSÉ BUITRÓN PAZ C.C. No. 1.061.746.328 y T.P. 186.183 CSJ
LLAMADO G. EMCASERVICIOS .	HECTOR EDUARDO RIOS FUENTES. Integrante CONSORCIO BOLIVAR 2014 .
APODERADO	ANTONIO DUBAN HERNANDEZ QUIBANO C.C. No. 4.727.833 y T.P. 91.386 CSJ
LLAMADO G. EMCASERVICIOS .	MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA. Integrante CONSORCIO BOLIVAR 2014- .
APODERADO	MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS C.C. No. 34.544.148 y T.P. 45.093 CSJ
LLAMADO G. CONSORCIO BOLIVAR 2014. Representante legal CARLOS ALBERTO ROZO NADER	.
APODERADO	HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ C.C. No. 5.688.873 y T.P. 237.536 CSJ
LLAMADO G. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	
APODERADO	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA C.C. No. 19.395.114 y T.P. 39.116 CSJ
SUSTITUTO	LEIDY DANIELA SAAVEDRA GUTIERREZ C.C. 1.007.106.388 y T.P. 419.535 del C.S.J.
LLAMADO G. CONSORCIO BOLIVAR 2015-YAMIL FABIAN HAMDANN GONZALEZ y LUIS FERNANDO SOTO GUZMAN	
APODERADO	SEBASTIAN AGUDELO CUERVO C.C. No. 1.061.788.953 y T.P. 307.606 CSJ
LLAMADO G. EMCASERVICIOS	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
AUDIENCIA INICIAL 2018 00044 00

APODERADO	WILLIAM PADILLA PINTO C.C. No. 91.473.362 y T.P. 98.686 CSJ
SUSTITUTO	KAROL XIMENA MANJARRES LOPEZ C.C. 1.026.306.731 y T.P. 408.908 del C.S.J.
LLAMADO G. EMCASERVICIOS	CONSORCIO BOLIVAR-JIMMY ALEXANDER ASTUDILLO
APODERADO	JAVIER ALBERTO BETANCOURT FERNANDEZ C.C. No. 76.325.769 y T.P. 153.280 CSJ
LLAMADO G. EMCASERVICIOS .	CONSORCIO ML 2015- representante MANUEL ANTONIO . MUÑOZ LEDEZMA y JAIRO EDUARDO MUÑOZ LEDEZMA .
APODERADO	EFRAIN CASTRO DELGADO C.C. No. 87.433.408 y T.P. 120.246 CSJ
MIN. PÚBLICO ADMINISTRATIVOS	PROCURADORA I JUDICIAL 183 PARA ASUNTOS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

AUDIENCIA INICIAL

OBSERVACIONES: Una vez instalada la audiencia, se deja constancia que asisten:

Dr. WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE, Apoderado de la parte actora
Dr. JOSE DIOMAR PEÑA, Apoderado del Departamento del Cauca
Dr. JAMES NEY RUIZ GÓMEZ, Apoderada MUNICIPIO DE BOLIVAR-CAUCA
Dr. DIEGO JOSE BUITRON PAZ, Apoderado EMCASERVICIOS S.A. E.S.P.
Dr. ANTONIO DUBAN HERNANDEZ QUIBANO, Apoderado HECTOR EDUARDO RIOS FUENTES. Integrante CONSORCIO BOLIVAR 2014
Dra. MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS, Apoderada MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA. Integrante CONSORCIO BOLIVAR 2014
Dr. HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ, Apoderado CONSORCIO BOLIVAR 2014. Representante legal CARLOS ALBERTO ROZO NADER
Dr. LEIDY DANIELA SAAVEDRA, Apoderado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Dr. SEBASTIAN AGUDELO CUERVO, Apoderado CONSORCIO BOLIVAR 2015-YAMIL FABIAN
Dr. KAROL XIMENA MANJARRES LOPEZ, Apoderado COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA
Dr. JAVIER ALBERTO BETANCOURT FERNANDEZ, Apoderado CONSORCIO BOLIVAR-JIMMY ALEXANDER ASTUDILLO

Dr. EFRAIN CASTRO DELGADO, Apoderado CONSORCIO ML 2015- representante MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA y JAIRO EDUARDO MUÑOZ LEDEZMA

Se deja constancia de la asistencia de la Dra. NANCY LOPEZ RAMIREZ- Agente del Ministerio Público

Por otra parte, se deja constancia de la inasistencia de Apoderado de JUAN CARLOS SALAZAR ARCOS

Teniendo en cuenta los memoriales poder y de sustitución que obran en el expediente, se dicta el **Auto No. 1337** de la fecha, por medio del cual se dispone: **PRIMERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia y en calidad de apoderada sustituta a la Dra. LEIDY DANIELA SAAVEDRA GUTIERREZ identificada con C.C. 1.007.106.388 y T.P. 419.535 del C.S.J. **SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza como apoderado principal al Dr. WILLIAM PADILLA PINTO, identificado con C.C. No. 91.473.362 y T.P. 98.686 CSJ, y como apoderada sustituta a la Dra. KAROL XIMENA MANJARRES LOPEZ, identificada con C.C. 1.026.306.731 y T.P. 408.908 del C.S.J. **TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar en representación del CONSORCIO BOLIVAR y del señor JIMMY ALEXANDER ASTUDILLO – Representante legal, al Dr. JAVIER ALBERTO BETANCOURT FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 76.325.769 y T.P. 153.280 CSJ. **CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado ANTONIO DUBAN HERNANDEZ QUIBANO identificado con C.C.. No. 4.727.833 y T.P. 91.386 CSJ para actuar en calidad de apoderado del Dr. HECTOR EDUARDO RIOS FUENTES, en calidad de consorciado del Consorcio Bolívar 2014. **QUINTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. al Dr. DIEGO JOSÉ BUITRÓN PAZ, identificado con C.C. No. 1.061.746.328 y T.P. 186.183 CSJ. **SEXTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar en representación del municipio de Bolívar, Cauca, al Dr. JAMES NEY RUIZ GOMEZ, identificado con C.C.. No. 4.627.582 y T.P. 104.290 CSJ. La decisión se notifica en estrados. Sin objeción. En firme.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En atención al artículo 207 del CPACA, se procede a efectuar el respectivo control de legalidad en el caso de autos.

Frente a ello, se tiene que, mediante auto No 1099 del 26 de julio de 2024 que se encuentra debidamente ejecutoriado, se dispuso como medida de saneamiento que, cada uno de los actores que para la presente diligencia ostenten la calidad de mayores de edad, debían estar presentes en esta audiencia, ello a fin de que, ratifiquen ante esta judicatura los poderes otorgados en el sub lite a los abogados WEIMAN LUDER GUZMAN CALVACHE y a OSCAR YESID GUZMAN CALVACHE; o en su defecto debían allegar en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia del 26 de julio de 2024 los poderes respectivos con el cumplimiento de los requisitos legales; so pena de declarar probada la excepción previa de inepta demanda por indebida representación de la parte actora alegada por EMCASERVICIOS, y en consecuencia se declararía terminado el proceso frente a estas personas.

Frente a ello, se observa que, el 5 de agosto de 2024, la parte actora a través del correo electrónico del despacho, allegó los poderes suscritos y otorgados ante la Notaria Única de Bolívar, Cauca, por BLANCA OLIVA MUÑOZ PAPAMIJA quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad LEIDY JHOANA ANACONA MUÑOZ y ERIKA VIVIANA ANACONA MUÑOZ; por DAVID ALEJANDRO RUIZ MUÑOZ, quien otorgó el poder a través de correo electrónico. (33RespuestaRequerimiento).

Ahora bien, observa el despacho que, dentro del término concedido dentro del auto del 26 de julio de 2024, no fueron allegados los poderes otorgados por JOSE MARIA MUÑOZ y BERTA PAPAMIJA en debida forma a los abogados WEIMAN LUDER GUZMAN CALVACHE y a OSCAR YESID GUZMAN CALVACHE. Razón por la cual se procede a verificar la asistencia de los mencionados a esta audiencia a fin de que procedan a ratificar los poderes a los abogados en mención.

- JOSE MARIA MUÑOZ.
- BERTA PAPAMIJA.

El apoderado de la parte actora, informó que no fue posible la entrega de los mandatos judiciales de los demás actores, esto es, José María Muñoz y Berta Papamija, toda vez que estas personas fallecieron, motivo por el cual, se hace necesario que se sanee el proceso con referencia a estas dos personas, excluyéndolas de los hechos y las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se solicita la exclusión de estas personas de la demanda, como parte demandantes.

El Juzgado profiere el **Auto No 1338 de la fecha** en virtud del cual se dispone: **PRIMERO:** Reconocer personería adjetiva a los abogados WEIMAN LUDER GUZMAN CALVACHE identificado con C.C. C.C. 94.453.699 y T.P. 100.842 CSJ como apoderado principal y al profesional del Derecho OSCAR YESID GUZMAN CALVACHE, identificado con C.C. 1.061.733.208 y tarjeta profesional número 226.549 del C.S.J. para actuar como apoderado sustituto de BLANCA OLIVA MUÑOZ PAPAMIJA, LEIDY JHOANA ANACONA MUÑOZ, ERIKA VIVIANA ANACONA MUÑOZ y de DAVID ALEJANDRO RUIZ MUÑOZ. **SEGUNDO**: Excluir como parte demandante, en el presente asunto por las razones expuestas a los señores JOSE MARIA MUÑOZ y BERTA PAPAMIJA. **TERCERO**: Terminar el proceso frente a los señores JOSE MARIA MUÑOZ y BERTA PAPAMIJA. La decisión se notifica en estrados. Sin objeción. En firme.

Encuentra el Despacho que el presente asunto se encuentra saneado y libre de vicios; no obstante, se otorga el uso de la palabra a cada uno de los apoderados, para que manifiesten si hay alguna irregularidad o alguna nulidad dentro del presente asunto.

Parte actora: Sin observaciones
Departamento del Cauca: Sin observaciones
Municipio de Bolívar: Sin observaciones
EMCASERVICIOS S.A. E.S.P: Sin observaciones
Apoderado HECTOR EDUARDO RIOS FUENTES: Realiza una observación. Se deja registro en audio y video
Apoderada MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA. Integrante CONSORCIO BOLIVAR 2014: Solicita que se considere que el Consorcio Bolívar 2014, no está legitimado en pasiva para intervenir dentro de este asunto.
Apoderado CONSORCIO BOLIVAR 2014. Representante legal CARLOS ALBERTO ROZO NADER: Coadyuva la petición del Dr. Duban para que se desvincule al Consorcio Bolívar 2014
Apoderada Aseguradora Solidaria de Colombia: Sin observaciones
Apoderado CONSORCIO BOLIVAR 2015: Sin observaciones
Apoderado COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA: Sin observaciones
Apoderado CONSORCIO BOLIVAR-JIMMY ALEXANDER ASTUDILLO: Realiza una observación. Se deja registro en audio y video.

Respecto a las medidas de saneamiento que se han presentado, se encuentra con relación al Consorcio Bolívar 2014, su representante legal y sus integrantes han referido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por no tener un vínculo legal o contractual, en la medida que ya se había terminado la ejecución del contrato, y por otro lado, tenemos la manifestación realizada por el Consorcio Bolívar – Jimmy Alexander Astudillo, en el sentido de que se tome en cuenta la contestación y las excepciones propuestas a título personal a nombre del ingeniero Jimmy Alexander Astudillo.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados:

Parte actora: Indica que este asunto ya fue resuelto por el Despacho, en decisión del 26 de julio, la cual no fue recurrida.

Apoderado HECTOR EDUARDO RIOS FUENTES: Indica que no esta proponiendo ninguna situación diferente, sino que esta insistiendo en lo propuesto en la contestación de la demanda.
Apoderado Consorcio ML 2015 : Indica que el Despacho debe decidir en sentencia lo pertinente
Ministerio Público: Sin observaciones

Consideraciones del despacho se deja registro en audio y video.

El Juzgado dicta el **Auto No 1339 de la fecha** por medio del cual se dispone: **PRIMERO:** No tomar ninguna medida de saneamiento, por las razones expuestas, en la medida que no se presenta ninguna causal de nulidad o irregularidad sustancial que afecta el debido proceso. **SEGUNDO:** Declarar saneada y libre de vicios la actuación procesal surtida hasta la presente instancia. **TERCERO:** Continúese con el trámite normal del proceso. La anterior decisión se notifica en estrados. Sin objeción, en firme.

2. - DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Se deja constancia que el despacho ya se pronunció a las excepciones previas propuesta, mediante Auto No 1099 del 26 de julio de 2024.

3.- CONCILIACION:

Ante la imposibilidad de lograr un acuerdo conciliatorio, el Despacho dicta el **auto No. 1340 de la fecha**, en el que se determina **PRIMERO**: Declarar Fracasada la etapa procesal de la conciliación por cuanto las entidades demandadas y los llamados en garantía no proponen fórmula o acuerdo de conciliación alguno. La decisión se notifica en estrados. Sin objeción, queda en firme.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se indaga a las partes, para que se pronuncien en relación con los hechos y pretensiones de la demanda a efectos de la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el despacho dicta el **Auto No. 1341 de la fecha,** por el cual se fija el litigio en los siguientes términos:

Pretende la parte demandante que se declare a las accionadas administrativamente responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones personales sufridas por la menor LEIDY JHOANA ANACONA MUÑOZ, generadas el 2 de febrero del año 2016 al caer desde el andén por donde transitaba por la carrera 4 entre calles 6 y 7 del municipio de Bolívar, Cauca, a un hueco de aproximadamente un (01) metro de altura, dejado en la construcción de obras de optimización y ampliación del sistema de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial de la cabecera municipal de Bolívar, Cauca.

Frente a ello EMCASERVICIOS, se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que, no existe nexo causal o imputación fáctica entre el presunto daño sufrido por LEIDY JOHANA ANACONA MUÑOZ y las actividades efectuadas por EMCARSERVICIOS con ocasión a los contratos de obras públicas No 118 de 2015 y 035-14. Por lo que no se configura falla del servicio alguna.

El Departamento del Cauca, también se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que, el ente territorial no ejecutó, ni contrató la realización de la obra en donde alega la configuración del presunto daño; por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, así como el hecho de un tercero.

El Municipio de Bolívar, Cauca, se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que, a la parte actora no le asiste razón frente a que las lesiones que sufrió LEIDY ANACONA MUÑOZ, su produjeron por una falla en el servicio imputable al mencionado ente territorial, ya que no hay prueba que demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron dichas lesiones.

El llamado en garantía HECTOR EDUARDO RIOS FUENTES integrante del Consorcio Bolívar 2014, se opuso al llamamiento en garantía, al considerar que no existe fundamento legal o contractual que en un eventual caso lo lleve a responder por EMCASERVICIOS. Y se opuso a las pretensiones de la demanda, al indicar que, no existe ningún tipo prueba que permita endilgar responsabilidad al ente que lo llamó en garantía.

Por su parte el llamado en garantía MARCOS JAVIER GAVIRIA SILVA integrante del Consorcio Bolívar 2014, se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía y de la demanda, al considerar que, no le asiste ninguna clase responsabilidad al Consorcio a través de sus integrantes, ya que el presunto daño sufrido por la LEIDY ANACONA MUÑOZ, no se produjo con ocasión a una acción u omisión efectuada dentro del contrato ejecutado por el Consorcio Bolívar 2014.

El llamado en garantía CARLOS ALBERTO ROZO NADER, Representante Legal y socio del Consorcio Bolívar 2014, contestó el llamamiento en garantía y la demanda de forma extemporánea. Ello de acuerdo a lo dispuesto en el auto N.º 1717 del 30 de octubre de 2023. (24AutoRechazallamamiento).

Se suspende la diligencia, para lograr la conexión de la señora Juez
Siendo las 12:24 del mediodía se reanuda la diligencia

La llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, se opuso a las pretensiones de la demanda, al considera que, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, máxime cuando en el sub lite no se establece o se configura una responsabilidad administrativa. Se opone a las pretensiones del llamamiento en garantía.

Los llamados en garantía Consorcio Bolívar 2015, YAMIL FABIAN HAMDANN GONZALEZ representante legal e integrante del Consorcio y FERNANDO SOTO GUZMAN integrante del Consorcio Bolívar 2015, se opusieron a las pretensiones del llamamiento en garantía, así como a las pretensiones de la demanda, al considerar que, el accidente ocurrido el 2 de febrero de 2016, no tiene ninguna conexión con la labor cumplida por el Consorcio Bolívar 2015, y que como consta en los informes y en el plan récord, las obras encomendadas no fueron desarrolladas en la ubicación en donde se dice ocurrió el accidente por el cual se demanda.

La llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, al discurrir que, la parte actora no cumplió con la carga de acreditar la culpa de las accionadas frente a los hechos por los cuales demanda; y que en el caso de autos se observa que el ente que los llamó en garantía, no tuvo ninguna injerencia o participación en los hechos de la demanda. y que en caso existe una ausencia de cobertura en relación a la póliza N° 30RE005694.

El llamado en garantía CONSORCIO BOLIVAR, representante legal JIMMY ALEXANDER ASTUDILLO no contestó el llamamiento. Ello en atención a lo dispuesto en la providencia del 4 de septiembre de 2024.

El llamado en garantía JUAN CARLOS SALAZAR, integrante del CONSORCIO BOLÍVAR, No contestó el llamamiento en garantía.

El llamado en garantía Consorcio ML 2015, representante legal MANUEL ANTONIO MUÑOZ

LEDEZMA y EDUARDO MUÑOZ LEDEZMA, se opusieron a las pretensiones de la demanda, al considerar una ausencia de criterio de imputación de responsabilidad administrativa. Máxime cuando el objeto del contrato No 118-15 no comprendía la zona de la Carrera 4 entre calles 6 y 7.

Del material probatorio allegado al expediente se encuentran probados los siguientes hechos:

Expediente electrónico, 01PrimeraInstancia, C01principal, 09Anexos2ContestaciónEMCASERVCIOS.

- **Páginas 23-30**: El 23 de mayo de 2014 EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. y el CONSORCIO BOLIVAR, suscribieron el contrato de interventoría N° 30, por un plazo de ejecución de 14 meses, y con el objeto contractual de que "*EL CONTRATISTA se obliga para con EMCASERVCIOS a realizar la INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, SOCIAL Y AMBIENTAL DEL SIGUIENTE CONTRATO DE OBRA: "OBRAS DE OPTIMIZACION DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DE LA CABECERA MUNCIIPAL DE BOLIVAR CAUCA"."*. Suscribiéndose la respectiva acta de inicio el 15 de septiembre de 2014.

- **Páginas 12-22:** El 7 de julio de 2014 EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. y el CONSORCIO BOLIVAR 2014, suscribieron el contra de obra pública N° 035, por un plazo de 12 meses, y con el objeto contractual de que "*EL CONTRATISTA se obliga para con EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. a realizar las obras de CONSTRUCCIÓN OBRAS DE OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DE LA CABECERA MUNICIPAL DE BOLIVAR – CAUCA POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS SIN FORMULA DE REAJUSTE DE PRECIOS*.". suscribiéndose el acta de inicio el 29 de septiembre de 2014.

Expediente electrónico, 01PrimeraInstancia, C01principal, 10Anexos3ContestaciónEMCASERVCIOS

- **Página 107**: El 18 de diciembre de 2015, los representantes legales de los Consorcio Bolívar y Consorcio Bolívar 2014, suscribieron el acta de suspensión N° 2, en la cual convinieron de común acuerdo suspender temporalmente la ejecución del contrato N° 035 de 2014.

- **Páginas 108-109:** El 18 de enero de 2016, los representantes legales de los Consorcio Bolívar y Consorcio Bolívar 2014, suscribieron el acta de reinicio N° 2, en donde acordaron reiniciar la ejecución del contrato N° 035 de 2014.

Expediente electrónico, 01PrimeraInstancia, C01principal, 01Anexos:

- **Páginas 11-18:** De los registros civiles de nacimiento que obran en el archivo en cita, se tiene que BLANCA OLIVA MUÑOZ PAPAMIJA es la madre de LEIDY JHONA ANACONA MUÑOZ, DAVID ALEJANDRO RUIZ MUÑOZ y de ERIKA VIVIANA ANACONA MUÑOZ.

- **Páginas 56-61:** Se tiene que el 27 de octubre de 2015 EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. y el CONSORCIO ML 2015, suscribieron el contrato de obra N° 118-15; por un plazo de 12 meses y con el objeto contractual de que, "*EL CONTRATISTA se obliga para con EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. a realizar las obras de CONSTRUCCIÓN OBRAS DE OPTIMIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DE LA CABECERA MUNICIPAL DE BOLIVAR – CAUCA*."

- **Páginas 65-69:** Conforme a la Historia clínica de la ESE SUROCCIDENTE, se tiene que LEYDI JHONA ANACONA MUÑOZ, el 2 de febrero de 2016 ingresó por urgencias, anotándose:

"*02/02/2016 18+45 HORAS INGRESA PACIENTE MENOR DE EDAD AL SERVICIO DE URGENCIAS, IRRITABLE, CONSIENTE, ORIENTADA, CON SIGNOS VITALES ESTABLES, FAMILIAR REFIERE QUE SE CAYÓ DE SU PROPIA ALTURA, MEDICO DE TURNO VALORA Y ORDENA RAYOS X DE PIERNA. (…)*".

Diagnosticándosele "FRACTURA DEL FEMUR, PARTE NO ESPECIFICADA". Ordenándose la remisión de la paciente al servicio de ortopedia a nivel II. Ordenándose la movilización del fémur y trámite de remisión. Y el 3 de febrero de 2016 la paciente fue remitida al Hospital San José de Popayán.

- **Páginas 70- 84** : La menor LEYDI JHONA ANACONA MUÑOZ, el 03 de febrero de 2016, es atendida por el servicio de urgencias pediátricas. Remitida como urgencia vital de Bolívar Cauca con Dx de FRACTURA DIAFISARIA DE FEMUR IZQUIERDO.

  Se indica como enfermedad actual:

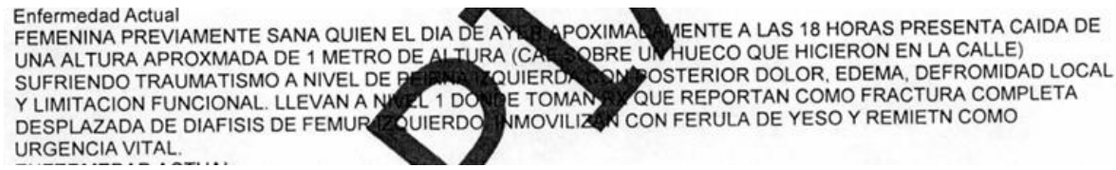
Enfermedad Actual
FEMENINA PREVIAMENTE SANA QUIEN EL DIA DE AYER APOXIMADAMENTE A LAS 18 HORAS PRESENTA CAIDA DE UNA ALTURA APROXMADA DE 1 METRO DE ALTURA (CAE SOBRE UN HUECO QUE HICIERON EN LA CALLE) SUFRIENDO TRAUMATISMO A NIVEL DE PIERNA IZQUIERDA CON POSTERIOR DOLOR, EDEMA, DEFROMIDAD LOCAL Y LIMITACION FUNCIONAL. LLEVAN A NIVEL 1 DONDE TOMAN RX QUE REPORTAN COMO FRACTURA COMPLETA DESPLAZADA DE DIAFISIS DE FEMUR IZQUIERDO INMOVILIZAN CON FERULA DE YESO Y REMIETN COMO URGENCIA VITAL.

  Se le realiza cirugía de osteosíntesis de fractura de femur izquierdo.

- **Páginas 85-87:** La menor LEYDI JHONA ANACONA MUÑOZ, el 8 de marzo de 2016 fue valorada por consulta externa especializada en el Hospital Universitario San José de Popayán, ello por motivo de consulta "FRACTURA FEMUR IZQUIERDO". ENFERMEDAD ACTUAL: "PACIENTE CON FRACTURA DE FEMUR IZQ 3 SEMANAS. POP OTS CON CLAVOS ELASTIC"S". dx "FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR", y ordenándose 20 sesiones de terapia física para miembro inferior derecho y de rodilla, cadera y tobillo.

- **Páginas 88-94:** Se tiene que en la "IPS NUESTRA SEÑORA DE LA MISERICORDIA LTDA" a la paciente LEIDY JHOANA ANACONA MUÑOZ, se le realizaron sesiones de terapia física por fractura de fémur izquierdo, iniciando el 16 de marzo de 2016 y terminando el 23 de mayo de 2016, en donde se anotó:

  "*PACIENTE LLEGA A SESION EN BUENAS CONDICIONES, SE REALIZA APLICACIÓN DE ELECTROTERAPIA MAS CRIOTERAPIA, SE REALIZAN ESTIRAMIENTOS MUSCULARES LIBRES CON THERABAND, EJERCICIOS DE EQUILIBRIO, COORDINACIÓN Y PROPIOCEPCIÓN CON AYUDA DE BALON, SE REALIZAN EJERCICIOS DE FORTALECIMIENTO MUSCULAR POSICIÓN PRONA, CUADRUPEDA Y SEDENTE. SE REALIZA TRABAJO EN BICICLETA DURANTE 15 MINUTOS. PACIENTE TOLERA LA SESIÓN Y FINALIZA SIN INCOVENIENTES, SE RECOMIENDA A LA MADRE REALIZAR LOS EJERCICIOS EN CASA PARA MEJORAR CUADRO INICIAL, FINALIZA ORDEN DE 15 SESIONES REMITIDAS POR EL ESPECIALISTA*."

  Diagnosticándose "Fractura de la diáfisis del fémur".

- **Páginas 95-96:** El 14 de abril de 2016, la menor LEYDI JHOANA ANACONA MUÑOZ, fue valorada en el HUSJ por consulta externa especializada, en donde se le diagnosticó "FRACTURA DE MIEMBRO INFERIOR – NIVEL NO ESPECIFICADO". Se remite a fisiatría.

El Despacho debe establecer, si el MUNICIPIO DE BOLIVAR, CAUCA, EMCASERVICIOS S.A. E.S.P., y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales que dice la parte actora que se les ocasionaron a raíz de las lesiones de que fue objeto LEYDI JHOANA ANACONA MUÑOZ, el 2 de febrero de 2016 al caer desde el andén por donde transitaba por la carrera 4 entre calles 6 y 7 del municipio de Bolívar, Cauca, a un hueco dejado en la construcción de obras de optimización y ampliación del sistema de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial de la cabecera municipal de Bolívar, Cauca.

Como problema jurídico asociado y en caso de resultar condenada EMCASERVICIOS S.A. E.S.P., se deberá determinar, si las llamadas en garantía por este ente, deben entrar a responder por la condena impuesta en virtud de dicha calidad, teniendo en cuenta los contratos suscritos, tanto de obra como el contrato de interventoría, como los contratos de las aseguradoras.

Se notifica en estrados, sin objeción en firme.

5. MEDIDAS CAUTELARES: No se solicitó la práctica de medidas cautelares.

6. DECRETO DE PRUEBAS:

El Despacho se pronunciará sobre las pruebas solicitadas por las partes. Para ello se dicta el **Auto No. 1342 del 10 de septiembre de 2024,** en el cual se Dispone:

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procede a decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, en su orden:

A) Por la Parte Demandante

1.- Ténganse como pruebas en el valor que corresponda, todo el material probatorio aportado con la demanda, allegado en la oportunidad legal respectiva y que efectivamente obra en el expediente.

2.- Testimonial

La parte actora, solicita se decrete el testimonio de ANA JULIA PAPAMIJA, ALBA LUZ MOSQUERA, KELLY AMPARO LÓPEZ, LUCY NIETO RENGIFO, WASHINGTON GRUESO CUERO y de DIEGO FERNANDO PORTILLA, ello a fin de que los mencionados deponga todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda, de las contestaciones, en especial los daños ocasionados a los actores.

Frente a ello, el apoderado de EMCASERVICIOS, se opone a que se decrete el testimonio de los mencionados, al considerar que la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo 212 del CGP, ya que no se indican los hechos que se pretenden probar.

Igualmente se opone a dicha prueba el apoderado judicial del llamado en garantía CONSORCIO ML 2015, por considerar que, son muchos los testimonios, por lo que solicita que en caso de que sean decretados, los mismo sean limitados conforme al artículo 212 del CGP.

En relación a ello, el despacho considera que la prueba testimonial solicitada por la parte actora, si cumple con los requisitos establecido en el artículo 212 ibidem, ya que, en la solicitud, se expone el nombre de los testigos, el domicilio, residencia o el lugar donde pueden ser citados, y se indica que el objeto a acreditar son los hechos de la demanda, en especial los daños ocasionados a los actores. Ello entiende el despacho que la prueba testimonial es para acreditar todo lo concerniente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en ocurrió el accidente el 2 de

febrero de 2016, así como las relaciones familiares entre los actores y los perjuicios sufridos por estos.

Sin embargo, si el despacho lo considera pertinente, en el curso de la audiencia de pruebas se hará uso la limitación de testimonios establecida en el artículo 212 del CGP.

Así las cosas, por ser pertinente, conducente, y al cumplir la prueba testimonial solicitada en la demanda con lo establecido en el artículo 212 del CGP, se decreta la prueba testimonial de ANA JULIA PAPAMIJA, ALBA LUZ MOSQUERA, KELLY AMPARO LÓPEZ, LUCY NIETO RENGIFO, WASHINGTON GRUESO CUERO y de DIEGO FERNANDO PORTILLA. Por lo que los mencionados deberán asistir a la audiencia de pruebas que, más adelante se fijara a fin de que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda

La comparecencia de los testigos en mención, a la audiencia de pruebas, deberá ser garantizada por el apoderado de la parte actora. Por secretaria del despacho se elaborarán los oficios citatorios de los testigos, los cuales serán enviados al mencionado apoderado para su respectivo trámite. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a Ley.

Se advertirá a los testigos en su citación que deben encontrarse solos en el lugar que dispongan para rendir el testimonio y exhibir su documento de identidad.

3.- Pericial.

El apoderado judicial del llamado en garantía CONSORCIO ML 2015**,** se opone a que se decrete la prueba pericial solicitada por la parte actora, al considerar en síntesis, que, de acuerdo al artículo 168 y 226 del CGP, los actores debieron con la demanda allegar la prueba pericial que solicitan sea decretada. Y porque considera que los perjuicios morales en materia administrativa no se prueban a través de experticia técnica, científica o artística, como lo quiere hacer la parte actora.

Frente a ello, se considera:

Se pone de presente que, de acuerdo al artículo 165 del CGP, en los procesos judiciales en atención a los principios de acceso a la administración de justicia y a una tutela efectiva, son medios probatorios útiles entre ellos los dictámenes periciales, a fin de llevar al convencimiento al juez sobre lo que se pide por cualquiera de las partes e intervinientes.

Ahora, en cuanto al tema de la prueba pericial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 218 del CPACA aplicable en el sub lite de acuerdo al inciso 2º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, refiere que las parte pueden aportar dictámenes periciales o solicitar los mismos al juez que lo decrete. Ello siempre y cuando haya sido pedido dentro de las oportunidades probatorios.

Así las cosas, atendiendo que la prueba pericial solicitada por la parte actora, se realizó dentro de las oportunidades procesales para ello, como es en la demanda de acuerdo al artículo 212 del CPACA, y al considerar que en las pruebas periciales solicitadas se establece con claridad el objeto de la prueba, así como refieren a instituciones entre cuyas funciones se encuentra dictaminar la pérdida de la capacidad laboral para el caso de la Junta de Calificación de Invalidez y el servicio de psiquiatría y psicología forense, para el caso del Instituto de Medicina Legal, el despacho considera:

- **Frente a la solicitud a Medicina Legal**.

Por ser pertinente y conducente para el proceso, se decreta la prueba pericial solicitada por la parte actora, en consecuencia, se requerirá al Instituto de Medicina Legal, con sede en esta

ciudad, para que se sirva fijar fecha y hora para la valoración de los actores LEIDY JHOANA ANACONA MUÑOZ, BLANCA OLIVA MUÑOZ PAPAMIJA, DAVID ALEJANDRO RUIZ MUÑOZ, ERIKA VIVIANA ANACONA MUÑOZ, para la realización de una valoración psicológica y por psiquiatría forense, en atención a los hechos del 2 de febrero de 2016 en los cuales resultó lesionada la menor LEIDY JHOANA ANCONA MUÑOZ.

Se oficiará al Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Popayán, para que informe la fecha, hora, condiciones y lugar en que serán atendidos los antes mencionados, fecha que deberá ser al menos 20 días después de la remisión del oficio que fije la cita.

Así mismo, previo a lo anterior, se indicará al director del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, Regional Cauca, que la prueba es solicitada por el apoderado de la parte demandante, la cual tiene un fin indemnizatorio, por lo que en el evento de implicar gastos deben ser cubiertos por los demandantes, de ser necesario.

Para la contradicción del informe de medicina legal, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, una vez recibido el informe se aplicará a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 el C.G.P. corriendo traslado por tres días y prescindiendo de la contradicción en audiencia. De verificarse el traslado de la prueba pericial a todas las partes se dará aplicación al artículo 201 A del CPACA adicionado por la ley 2080 de 2021.

Por secretaria del despacho se elaborará el respectivo oficio para la práctica de la mencionada prueba. Oficio que será enviado al correo electrónico del apoderado solicitante de la prueba, para que, dentro de los cinco días al recibido del oficio, se sirva tramitar el mismo y allegar constancia de ello.

- **Frente a la Junta de Calificación de invalidez.**

Por ser pertinente y conducente, se decreta la prueba pericial solicitada por la parte actora, en consecuencia, se requerirá a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cauca, teniendo en cuenta su reciente creación, para que se sirvan determinar la pérdida de capacidad laboral de la menor LEIDY JHOANA ANACONA MUÑOZ, en atención a la lesión padecida el día 2 de febrero de 2016 en Bolívar Cauca.

Por secretaria del despacho se elaborará el oficio respectivo para la práctica de la mencionada prueba. Oficio que será enviado al correo electrónico del apoderado de la parte actora, para que dentro de los cinco días al recibido del oficio se sirva tramitarlo y allegar constancia de ello.

La parte actora deberá sufragar los costos de la práctica de la mencionada prueba ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. So pena de que se prescinda de la práctica de la mencionada prueba por desinterés de parte.

Para la contradicción del dictamen de pérdida de capacidad laboral, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, una vez recibido el informe se aplicará a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 el C.G.P. corriendo traslado por tres días y prescindiendo de la contradicción en audiencia. De verificarse el traslado de la prueba pericial a todas las partes se dará aplicación al artículo 201 A del CPACA adicionado por la ley 2080 de 2021, es decir, no se realiza el traslado secretarial.

4. Prueba documental a solicitar.

Por ser pertinente y conducente, se decretan y se requerirán las pruebas documentales

solicitadas por la parte actora en el escrito de pronunciamiento a las excepciones propuestas por las accionadas; en consecuencia, se requerirá a EMCASERVICIOS S.A E.S.P., para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan allegar sin traba alguna, copia íntegra de los siguientes documentos:

- En relación al contrato de Obra Pública N° 035 de 2014 suscrito con el Consorcio Bolívar 2014 y N° 118 de 2015 suscrito con el Consorcio ML 2015:

  (i) Copia de los diseños iniciales y definitivos del proyecto viabilizado por el MINISTERIO DE VIVIENDA Y TERRITORIO; (ii) los estudios previos y definitivos elaborados por EMCASERVICIOS; (iii) la propuesta realizada por el contratista Consorcio Bolívar 2014 y el Consorcio ML 2015, respectivamente en cada contrato; y (iv) los informes presentados por el SUPERVISOR de los mencionados.

Por secretaria del despacho se elaborará el oficio respectivo para el recaudo de la prueba documental solicitada. Oficio que será enviado al correo electrónico del apoderado de la parte actora, para que, dentro de los 5 días siguientes al recibido del oficio, se sirva tramitarlo y allegar constancia de ello. Se solicita la colaboración del apoderado de Emcaservicios para el recaudo de esta prueba.

B) Por la parte Demandada.

- **EMCASERVICIOS S.A. E.S.P.**

1.- Ténganse como pruebas en el valor que corresponda, todo el material probatorio aportado con la contestación de la demanda, allegado en la oportunidad legal respectiva y que efectivamente obra en el expediente.

2. Interrogatorio de parte.

Por ser pertinente y conducente, se decreta el interrogatorio de parte solicitado. En consecuencia, se cita a la señora BLANCA OLIVIA MUÑOZ PAPAMIJA, a la audiencia de pruebas que más adelante se fijará, a fin de absuelvan el interrogatorio que les formulará el apoderado de EMCASERVICIOS.

La comparecencia de esta persona en mención a la audiencia que más adelante se fijará, la deberá garantizar el apoderado de la parte actora.

Se advierte que la inasistencia de los citados permitirá dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 205 del Código General del Proceso.

3. Testimonial.

El apoderado de EMCASERVICIOS, solicita se decrete el testimonio de OSVALDO GUZMAN GUTIERREZ , ingeniero civil residente de obra del Consorcio ML 2015; JUAN GABRIEL RUIZ CASTAÑO, ingeniero residente ambiental del Consorcio ML 2015; PEDRO FELIPE POTES GONZALEZ, profesional universitario de EMCASERVICIOS S.A. E.S.P., actual supervisor del contrato de obra No. 118 de 2015; YESID GONZALEZ DUQUE, servidor de la CRC; JORGE RAMIREZ VELASCO, ingeniero ambiental, residente de obra del Consorcio Bolívar 2014; JORGE ALBERTO CASTRO MUÑOZ, ingeniero residente de interventoría dentro del contrato No. 30 de 2014.

En virtud de ello, el despacho considera que la solicitud de prueba testimonial respecto de OSVALDO GUZMAN GUTIERREZ, JUAN GABRIEL RUIZ CASTAÑO, PEDRO FELIPE POTES GONZALEZ, YESID GONZALEZ DUQUE, JORGE RAMIREZ VELASCO, y de JORGE

ALBERTO CASTRO MUÑOZ, cumplen con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., y al ser una prueba pertinente y conducente, razón por la cual se decreta el testimonio de los mencionados, cuya recepción se llevará a cabo en la audiencia de pruebas que más adelante se fijará.

La comparecencia de los testigos decretados y citados a la audiencia de pruebas, deberá ser garantizada por el apoderado de EMCASERVICIOS. Y por secretaria del despacho se elaborarán los respectivos oficios citatorios de los testigos, los cuales serán enviados al correo electrónico del prenombrado apoderado, para su respectivo trámite.

4. Interrogatorio de Parte.

En lo que respecta a los señores MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA, YAMIL FABIAN HAMDANN GONZALEZ, CARLOS ALBERTO ROZO NADER, HECTOR EDUARDO RIOS FUENTES, y JIMMY ALEXANDER ASTUDILLO, teniendo en cuenta que los mismos actúan en el caso de autos en calidad de llamados en garantía, dicha situación los hace ostentar la calidad de parte en el sub lite, se decreta ser escuchados en interrogatorio de parte, conforme a la solicitud realizada.

La comparecencia de los llamados en garantía citados en interrogatorio de parte, a la audiencia que más adelante se fijará, deberá ser garantizar por sus respectivos apoderados.

Se advierte que la inasistencia de los citados permitirá dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 205 del Código General del Proceso.

- **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**.

1.- El departamento del Cauca no allegó material probatorio con la contestación de la demanda.

Se deja constancia que el Departamento del Cauca, no solicitó el decreto y la práctica de pruebas.

- **MUNICIPIO DE BOLÍVAR-CAUCA**

1.- Ténganse como pruebas en el valor que corresponda, todo el material probatorio aportado con la contestación de la demanda, allegado en la oportunidad legal respectiva y que efectivamente obra en el expediente.

El apoderado del Municipio de Bolívar-Cauca, no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

- **HECTOR EDUARDO RIOS FUENTES, INTEGRANTE DEL CONSORCIO BOLIVAR 2014.**

1.- Ténganse como pruebas en el valor que corresponda, todo el material probatorio aportado con la contestación del llamamiento en garantía, allegado en la oportunidad legal respectiva y que efectivamente obra en el expediente.

2. Testimonial

El apoderado del Consorcio Bolívar 2014, solicita se decrete el testimonio de JIMMY ALEXANDER ASTUDILLO y JORGE ALBERTO CASTRO, quienes para la fecha de los hechos se desempeñaba como interventor y residente de interventoría, a fin de que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda y su contestación, por haber tenido conocimiento inmediato de ellos.

En virtud de ello, el despacho considera que la solicitud de prueba testimonial frente a JORGE

ALBERTO CASTRO cumple con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., y al ser una prueba pertinente y conducente, de forma conjunta con la solicitud de EMCASERVICIOS se decreta el testimonio de JORGE ALBERTO CASTRO, cuya recepción se llevará a cabo en la audiencia de pruebas que más adelante se fijará.

La comparecencia del testigo decretado y que será citados a la audiencia de pruebas, deberá ser garantizada por el apoderado solicitante de la prueba. Y por secretaria del despacho se realizará el respectivo oficio citatorio del testigo, los cuales serán enviados al correo electrónico del prenombrado apoderado, para su respectivo trámite.

Ahora bien, en lo que respecta al señor JIMMY ALEXANDER ASTUDILLO, se tiene que el mismo en el sub lite actúa como parte en calidad de llamado en garantía, como representante legal del CONSORCIO BOLÍVAR, dicha situación lo hace ostentar la calidad de parte dentro del caso de autos, escenario que hace que la prueba testimonial sea improcedente por no ser un tercero. En consecuencia, se negará dicha prueba testimonial.

- **MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA, INTEGRANTE DEL CONSORCIO BOLIVAR 2014.**

1.- Pericial aportada.

Con la contestación al llamamiento en garantía, el señor MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA integrante CONSORCIO BOLIVAR 2014, solicita se tenga en cuenta y se le dé valor probatorio al informe pericial realizado sobre la historia clínica de la menor LEIDY JHOANA ANCONA MUÑOZ. (Expediente electrónico, Llamamiento1, 11ContestaciónLlamamiento, páginas 9-13)

Frente a ello, se considera:

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 inciso segundo de la ley 2080 de 2021, frente a los dictámenes periciales aportados por las partes, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 218 del CPACA, efectuándose la contradicción de conformidad con el CGP artículo 228, por lo que el Despacho considera necesario la concurrencia del perito a la audiencia de pruebas para efectuar su contradicción.

Así las cosas, en la audiencia de pruebas que más adelante se fijara, se llevará a cabo la contradicción del dictamen pericial allegado por el llamado en garantía JAVIER GAVIRIA SILVA; dictamen suscrito por la médica ESTHER RODRIGUEZ POVEDA.

Se requiere a la apoderada del señor MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA para que, dentro de los diez días siguientes a la celebración de esta audiencia, allegue los documentos que acrediten la idoneidad y experiencia de la médica ESTHER RODRIGUEZ POVEDA.

Si la perito antes citada, no asiste a la audiencia el dictamen no tendrá valor.

El apoderado del señor MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA deberá garantizar la comparecencia del perito a la audiencia que fije este Despacho. Por Secretaría Líbrese el correspondiente oficio de citación, el cual será enviado al correo electrónico de la mencionada apoderada, para su respectivo trámite.

- **Del llamado en garantía CARLOS ALBERTO ROZO NADER, Representante Legal y socio del Consorcio Bolívar 2014**.

El llamado en garantía CARLOS ALBERTO ROZO NADER, Representante Legal y socio del Consorcio Bolívar 2014, contestó el llamamiento en garantía y la demanda de forma extemporánea.

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

1.- Ténganse como pruebas en el valor que corresponda, todo el material probatorio aportado con la contestación al llamamiento en garantía, allegado en la oportunidad legal respectiva y que efectivamente obra en el expediente.

2. Documental solicitada.

Por ser pertinente y conducente, se requiere a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva certificar la disponibilidad de la aseguradora en la póliza de RCP No 360-74-994000004345.

Por secretaria del despacho elabórese el oficio para el recaudo de la prueba documental en mención. Oficio que será enviado al correo electrónico de la apoderada de la Aseguradora Solidaria, para que, dentro de los 5 días al recibido del oficio, se sirva tramitarlo y allegar constancia de ello. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

- **CONSORCIO BOLIVAR 2015. YAMIL FABIAN HAMDANN GONZALEZ Y LUIS FERNANDO SOTO GUZMAN**

1.- Ténganse como pruebas en el valor que corresponda, todo el material probatorio aportado con la contestación al llamamiento en garantía, allegado en la oportunidad legal respectiva y que efectivamente obra en el expediente.

2. Documental solicitada.

Por ser pertinente y conducente, se requerirá a EMCASERVICIOS, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar copia íntegra de los informes de interventoría relación al contrato de interventoría No 120-15.

Por secretaría del despacho elabórese el oficio para el recaudo de la prueba documental en mención. Oficio que será enviado al correo electrónico del apoderado solicitante de la prueba, para que, dentro de los 5 días al recibido del oficio, se sirva tramitarlo y allegar constancia de ello. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

- **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.**

1.- Ténganse como pruebas en el valor que corresponda, todo el material probatorio aportado con la contestación al llamamiento en garantía, allegado en la oportunidad legal respectiva y que efectivamente obra en el expediente.

Se deja constancia que la aseguradora la Confianza, no solicitó el decreto y la práctica de pruebas.

- **CONSORCIO BOLIVAR. JUAN CARLOS SALAZAR ARCOS, JIMY ALEXANDER ASTUDILLO.**

Los llamados en garantía JUAN CARLOS SALAZAR ARCOS y JIMY ALEXANDER ASTUDILLO, en calidad de integrantes del consorcio Bolívar, no contestaron el llamamiento en garantía, ni la demanda.

- **CONSORCIO ML 2015. MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA Y JAIRO EDUARDO MUÑOZ LEDEZMA.**

1.- Ténganse como pruebas en el valor que corresponda, todo el material probatorio aportado

con la contestación al llamamiento en garantía, allegado en la oportunidad legal respectiva y que efectivamente obra en el expediente.

2. Declaración de parte.

Por ser pertinente y conducente, se decreta la declaración de parte de los llamados en garantía, señores MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA Y JAIRO EDUARDO MUÑOZ LEDEZMA, por lo que los mencionados deberán asistir a la audiencia de pruebas que más adelante se fijará.

La comparecencia de los mencionados a la audiencia de pruebas, deberá ser garantizada por su apoderado, so pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

3. Interrogatorio de parte.

Por ser pertinente y conducente, se decreta el interrogatorio de parte de los actores mayores de edad para la fecha de la demanda: BLANCA OLIVA MUÑOZ PAPAMIJA; así como el del gerente de EMCASERVICIOS, por lo que los mencionados deberán asistir a la audiencia de pruebas, para que absuelvan el interrogatorio que se les formulara.

La comparecencia de los actores en mención a las pruebas deberá ser garantizada por el apoderado de los actores; y la del gerente de EMCASERVICIOS, deberá ser garantizada por su apoderado. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

La decisión se notifica en estrados. Sin objeción. En firme

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Para llevar a cabo la audiencia de pruebas dispuesta por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se DISPONE con **Auto No. 1343 del:** fijar como fecha para su realización los siguientes días:

- El **6 de febrero de 2025,** a las **8:15 de la mañana,** por este mismo medio, diligencia en la que se recepcionaran los testimonios, en el siguiente orden:

  ANA JULIA PAPAMIJA, ALBA LUZ MOSQUERA, KELLY AMPARO LÓPEZ, LUCY NIETO RENGIFO, WASHINGTON GRUESO CUERO, DIEGO FERNANDO PORTILLA. (demandante)

  OSVALDO GUZMAN GUTIERREZ, JUAN GABRIEL RUIZ CASTAÑO, PEDRO FELIPE POTES GONZALEZ, YESID GONZALEZ DUQUE, JORGE RAMIREZ VELASCO, JORGE ALBERTO CASTRO MUÑOZ (Emcaservicios, JORGE ALBERTO CASTRO MUÑOZ conjunta CONSORCIO BOLÍVAR 2014)

- **El mismo 6 de febrero de 2025, a partir de la 1:30 p.m.**, se llevará cabo el interrogatorio de parte de:

  BLANCA OLIVA MUÑOZ PAPAMIJA; así como del gerente de EMCASERVICIOS.

  La declaración de parte de: MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA y JAIRO EDUARDO MUÑOZ LEDEZMA

  El **11 de febrero de 2025 a las 8:30 a.m. de la mañana**, por este mismo medio, diligencia en la que se llevará acabo la contradicción del dictamen pericial realizado por la médica ESTHER RODRIGUEZ POVEDA, se recaudarán la restantes pruebas decretadas y se dispondrá lo pertinente para la siguiente etapa procesal.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin objeción. Queda en firme.

Se da por concluida la presente diligencia, siendo la 1:01 de la tarde y para constancia se firma el acta por la titular del Despacho. El audio y video de esta audiencia pueden ser consultados por la plataforma SAMAI.

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA

Juez

Firmado Por:
Carmen Yaneth Zambrano Hinestroza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c1f37fb760947146a21d739942925015bf05751d526da812dd811864e7d888**
Documento generado en 10/09/2024 05:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica